

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez va el presente proceso informando que feneció el término del traslado de las excepciones previas sin que la parte actora se haya pronunciado, para que se sirva proveer. Cali, 06 de Octubre de 2021.



ANGELA MARIA LASSO.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación.1037.

Santiago De Cali, Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 760014003028-2019-00525-00.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto al escrito de excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandante en el proceso Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, adelantado mediante apoderado judicial por los señores JOSE MARCONI OROZCO y FRANCA EDUVID MUÑOZ RIVERA contra ANIBAL ANDRES MELO SOLARTE.

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado ANIBAL ANDRES MELO SOLARTE, dentro del término de traslado de la demanda formuló las siguientes excepciones previas:

- COSA JUZGADA:

La fundamenta en que existe sentencia de primera y segunda instancia proferida por los Juzgados Primero Civil Municipal y 4 Civil del Circuito de Cali, las cuales aporta en copia simple a la actuación, pero que a la luz del art. 246 constituyen plena prueba, sin embargo la emitida por el Juzgado Primero fue allegada en tamaño disminuido, letra pequeña y el fondo de la hoja oscuro, lo que torna difícil su lectura, en tanto que la sentencia emitida por el Juzgado 4 ya citado, permite establecer que se adelantó en esa oficina judicial un proceso reivindicatorio de dominio a instancias de los señores MANUEL GILON MELO y JUAN CARLOS GILON MELO, contra JOSE MARCONI OROZCO VASQUEZ, MARIA LILIA OROZCO VÁZQUEZ Y EDINSON OROZCO VASQUEZ, que culminó con sentencia en la que se declaró que el inmueble

ubicado en la carrera 28 No. 27-47, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-430702 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali pertenece a los demandantes en dominio pleno y absoluto y se ordenó a los demandados restituir el bien a sus propietarios dentro de los seis días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, personas de quienes el señor ANIBAL ANDRES MELO SOLARTE, demandado en este proceso, adquirió de acuerdo con la apoderada judicial la propiedad del bien “concurriendo con la cadena de títulos de propiedad señalados por la Ley.”

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Considera que se configura porque la parte demandante no alegó dentro del término legal la posesión en el proceso de restitución de bien inmueble por comodato precario, renunciando tácitamente a que se le reconociera su derecho de acción.

- FALTA DE CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Considera que en este proceso debió citarse a los anteriores propietarios, que reivindicaron la propiedad al hoy demandante, apoyándose en el art. 100 numeral 10 del CGP.

Para resolver se efectúan las siguientes precisiones:

i) Excepciones Previas de cosa juzgada y caducidad

- El Código General del Proceso introdujo importantes modificaciones al trámite de las excepciones previas, entre ellas eliminó la previsión contenida en el art.6 de la Ley 1395 de 2010 que autorizaba interponer con ese linaje la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, al no reproducirla en el art. 100 de dicho estatuto procesal, que actualmente las consagra.

- El art. que se acaba de mencionar consagra de manera taxativa las excepciones previas que pueden interponerse en un proceso civil, lo que significa que las partes y el Juez deben atenerse a las allí enunciadas en cuanto son las que gozan de tal naturaleza, ya que no están sometidas al arbitrio de quien las formule, por lo mismo deben ser formuladas, estudiadas y desatadas atendiendo a los parámetros fijados en el art. 101 de la misma codificación instrumental.

- De lo expuesto se sigue que no pueden formularse como excepciones previas hechos o temas que estén fuera de las enlistadas en la norma citada, y por ende ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, como ocurría en vigencia del C.P.C., y se les daba tanto jurisprudencial como doctrinalmente la denominación de excepciones mixtas

- Según el doctrinante Hernán Fabio Lopez Blanco “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de

causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”.

- En ese orden de ideas al no encontrarse enlistadas la COSA JUZGADA y la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, dentro de aquellas autorizadas en el art. 100 del CGP, no se les puede impartir el trámite inherente a las excepciones previas, sin perjuicio de su consideración en las etapas subsiguientes del proceso y su correspondiente decisión en la sentencia que defina el asunto, ya que tales medios exceptivos pertenecen al instituto de las excepciones perentorias, y de todas maneras la parte pasiva las incluyo como excepciones de fondo al contestar la demanda, y así serán tramitadas.

ii) Excepción previa fundada en el art. 100 numeral 10 “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, para resolver esta excepción es pertinente traer a colación el siguiente marco normativo:

A través de esta excepción pretende la peticionaria se ordene la comparecencia de otras personas al proceso que nos ocupa, debido a los vínculos que con antelación tuvieron sobre el bien inmueble a cuya declaración de pertenencia aspira la parte demandante, situación jurídica que responde a los lineamientos previstos en el art. 61 del CGP, el cual es del siguiente tenor literal: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (..).”

Para definir el asunto es pertinente examinar el art. 375 numeral 5o. del CGP, en la medida que permite delimitar las personas que deben ser citadas por pasiva en los procesos de pertenencia y la prueba con base en la cual se establece tal circunstancia, reza la norma en su parte pertinente que:(...) “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días

Del precepto citado (art. 375 numeral 5o.), se concluye sin lugar a hesitación que la parte pasiva en un proceso de pertenencia, será el titular del derecho real principal que figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, revisando tal documento, distinguido con el No.370-430702, allegado a la foliatura, observa esta censora en las anotaciones Nos 17 y 18, registradas el 27-09-2017, que como adquirente de los derechos reales fulge el señor MELO SOLARTE ANIBAL

ANDRES, siéndole efectuada la tradición por los señores GILON MELO MANUEL JOSÉ Y GILON MELO JUAN CARLOS.

Lo anterior es corroborado con la certificación especial expedida por el registrador de instrumentos públicos, también glosada al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5o. del art. 375 ibidem en la que consta: “Que revisadas las actuaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria 370-430703 correspondiente al Lote de Terreno 123 ubicado en la Carrera 28 #27-47 Urbanización El Recuerdo en el Municipio de Cali, se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio al señor ANIBAL ANDRES MELO SOLARTE, del predio descrito por haberlo adquirido así: Mediante Escritura No. 3334 del 22 de Septiembre de 2017 de la Notaría 18 de Cali, registrada el 27 de Septiembre de 2017.”

Por tanto se puede constatar que para la calenda en que se presentó la demanda (julio 30 de 2019) el demandado ANDRES MELO SOLARTE, era y actualmente es, la única persona inscrita como titular del derecho real de dominio en virtud de la transferencia o tradición efectuada por los hermanos GILON MELO a quienes mediante sentencia No. 201 de junio 12 de 2017 el Juzgado 4o. Civil del Circuito de Cali, declaró que les pertenecía el bien en dominio pleno y absoluto, en el trámite del proceso reivindicatorio que allí se surtió, condición jurídica que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-430702, inscripción que a partir de la Sentencia de Unificación del 13 de mayo de 2014, proferida en el proceso No. 23.128 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, es lo que constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un inmueble, así mismo dice la sentencia: “si se le exige a los registradores adelantar un procedimiento técnico, jurídico y especializado con el propósito de solo inscribir aquellos títulos que reúnan los presupuestos legales previstos para ello, y ese acto de inscripción se presume legal, tanto por la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, como por el principio de la legitimidad registral, propio, a su vez, de los sistemas técnicos registrales como el contenido en el Decreto-ley 1250 de 1970 y en la Ley 1579 del 2012, según el cual el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece, no puede más que concluirse que esa inscripción es suficiente para probar la propiedad”.

Es importante así mismo comentar que en el folio de matrícula citado se observa en todas las anotaciones, junto al nombre de las personas que intervienen en el acto las frases: “Titular de derecho real de dominio- Titular de dominio incompleto”, sin embargo, lo que exige la norma es que la demanda, se reitera una vez más, se dirija contra quien figura como titular del DERECHO REAL PRINCIPAL” y las personas cuya vinculación litis consorcial solicita la apoderada del demandado, carecen de esa calidad, pues la transfirieron, según queda acreditado a su poderdante, ANIBAL ANDRES MELO SOLARTE, y tampoco evidencia el Despacho, ni lo alega la peticionaria, que continúen con algún derecho sobre el bien o mantengan alguna disputa que le imponga a esta funcionaria el deber de dar aplicación al art. 61 del CGP, integrando el litis consorcio, con el objeto de adoptar una decisión uniforme e igual para todos a quienes afecte las resultas del proceso, por cuanto no existe una relación sustancial, por tales motivos, se declarará NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE** de tramitar como previas las EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA y CADUCIDAD, formuladas por la apoderada de la parte demandada, por no encontrarse enunciadas en el art 100 del CGP.
- 2- IMPARTIR** el trámite de excepciones PERENTORIAS a las mencionadas en el numeral interior, mismas que también fueron presentadas en esa condición en el escrito de contestación de la demanda.
- 3- DECLARAR** NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada FALTA DE CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, (art. 100 numeral 10 CGP).
- 4-** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No.158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE OCTUBRE DE 2021



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria